

PRESENTACIÓN

El lenguaje políticamente correcto suele dar lugar a algunos excesos verbales pero, las más de las veces, responde, sencillamente, a la sensibilidad mayoritaria de los miembros de la *polis* y se acoge sin particular reservas.

Hace ya muchos años que los franceses inventaron el *caractère propre* para referirse a las señas de identidad de los centros educativos. El vocablo español correspondiente —*ideario educativo*— presentaba un talante muy distinto. Mientras que la primera expresión rezuma asepsia y ligereza —se trata de un término *higiénico*, en una palabra—, la segunda aparecía lastrada con una pesada carga de connotaciones negativas en estos tiempos que corren, malos, sin duda, para especies y subespecies ideológicas. La ley española vigente acoge ahora, como se sabe, el término *carácter propio*. Bienvenido sea.

La actividad educativa —como toda realidad humana— puede ser contemplada desde una variada gama de perspectivas; *debe* serlo, me atrevería a decir, si se quiere alcanzar un conocimiento si no *total* —pretensión exagerada a todas luces— no tan incompleto como el que aparece en muchas explicaciones al uso. Este es el motivo que ha aconsejado afrontar el objeto de estudio —el carácter propio de los centros educativos— desde tres diversos puntos de vista.

La dimensión jurídica es inevitable (porque resulta necesaria). El concepto mismo (carácter propio) aparece recogido en una ley y es interpretado por la jurisprudencia con una precisa significación. Cuáles son los requisitos sustantivos y formales para la válida elaboración del carácter propio; el tratamiento de sus efectos jurídicos y la relación con otros derechos educativos concurrentes es materia de obligada atención y su análisis corresponde a la ciencia del Derecho administrativo y constitucional (en este caso del Estado español).

El punto de contacto entre el carácter propio y la *temática* religiosa, en cambio, no es evidente. En la práctica no se plantea muchas

veces y en la ley apenas encuentra reflejo. No se olvide, sin embargo, que en el lenguaje legal muchos aspectos de *lo religioso* se subsumen en el ancho espacio reservado a la *conciencia* y puede ser necesario bucear en la letra pequeña de la ley para percibir a qué realidad se alude en cada caso. La formalidad científica desde la que se aborda ese estudio, también jurídico, es la propia del Derecho eclesiástico.

Las aproximaciones anteriores, con todo, no logran despejar por completo la sombra de una inquietante pregunta: ¿qué es lo que sucede en la realidad? Esta básica interrogación inicial se descompone en infinidad de cuestiones particulares: ¿cuáles son, o deberían ser, los contenidos organizativos o técnicos y cuáles los «valorativos» o axiológicos en el carácter propio?; ¿qué importancia tiene este documento desde la perspectiva de la eficacia directiva?; ¿cuál es la relación entre el carácter propio y los contenidos del currículo?; en la práctica ¿qué tipo de valores se invocan más frecuentemente?

A la vista de esta batería de preguntas —que podría ampliarse sin dificultad— se comprende la oportunidad de un enfoque de la materia desde la perspectiva propia de ciencia de la organización y gestión de centros educativos. Esta aproximación permite completar —de acuerdo con el esquema que hemos trazado— el cuadro objeto de análisis.

Jorge OTADUY